

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**CG501/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, EN CONTRA DE LOS CC. LICENCIADOS JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO RAMOS MONTAÑO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009.**

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-PUE/CP/0779/2009 de fecha ocho de junio del año en curso, signado por el QFB Armando Betancourt García, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, al cual adjunta el escrito de queja promovido por el C. Federico González Magaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Jorge Eduardo Vázquez González, Director General del Instituto Poblano de la Juventud y Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...]”

**HECHOS**

*1.- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, al navegar por internet, buscando información, ingresé al sitio web del Instituto Poblano de la Juventud,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

cuya dirección electrónica es: <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; encontrando allí diversas imágenes o fotografías que corresponden al ciudadano Francisco Ramos Montaña, actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el 06 distrito electoral del Estado de Puebla, cuyo nombre aparece dentro de un organigrama y se asevera que él es el Director General de dicho Instituto.

Cabe hacer mención, que la página antes referida permanece, tal como se señala, hasta el día de hoy, así como que en dicho sitio web se pueden apreciar múltiples imágenes o fotografías del ciudadano Francisco Ramos Montaña, en diversos actos que se destacan como logros de su gestión, v.gr. convenios con universidades, institutos, organismos asociaciones y Ayuntamientos.

Las fotografías a las que se hace alusión, incluyen la imagen del aludido ciudadano en compañía de diversos personajes de la vida pública del estado de Puebla. Además, de que se promueven junto con dicha imagen, los programas y acciones de la juventud, como lo son, Arte y cultura juvenil, Proempleo, impulso deportivo, Excelencia académica, Radio poder joven, Tarjeta de descuento Poder Joven, Jornadas de atención juvenil, Liderazgo juvenil, Centros interactivos, Premios y certámenes, Políticas públicas, y Cultura política (sic).

2.- Atendiendo a lo anterior, en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, solicité al Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, efectuara una certificación del contenido de la página de internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; de la cual se desprenden los hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal, que ahora se ponen de su conocimiento; certificaciones que fueron expedidas por el citado funcionario electoral en la misma fecha y que como prueba de mis argumentaciones se ofrecen y aportan en el presente escrito.

**Preceptos Presuntamente Violados.**

Lo son los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, incisos a), c), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como la Norma Primera, fracción X, de las "Normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el acuerdo identificado con la clave CG39/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del presente año, en atención a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Que de manera ilegal, el titular del Instituto Poblano de la Juventud, ciudadano Jorge Eduardo Vázquez González, aprovechándose del cargo público que ostenta, está destinando recursos públicos de dicho Instituto para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 06 distrito electoral federal, no obstante que su actuar debe ser imparcial y apegado a las normas que lo rigen, situación que afecta gravemente a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Que, con el contenido de la página de Internet antes referida se promociona Indiscriminadamente la imagen personal del ciudadano Francisco Ramos Montaña, candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 06 distrito electoral federal, puesto que de esta se desprenden imágenes o fotografías de dicho ciudadano, así como la aparición de su nombre en un organigrama en el que se asevera Director General del Instituto Poblano de la Juventud, hechos que a toda luces son ilegales y que generan inequidad y desigualdad en el presente proceso electoral federal 2008-2009, ya que con ellos se obtiene una ventaja respecto de los demás contendientes a dicha elección.*

*Que, con las imágenes y demás elementos que se desprenden de la página de internet en comento, se induce a los ciudadanos a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 06 distrito electoral federal, ciudadano Francisco Ramos Montaña.*

[...]

**e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

[...]

**1.- Documental Pública.-** *Misma que se adjunta al presente recurso, y consiste en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía a nombre del que suscribe, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.*

[...]

**2.- Documentales Públicas.-** *Mismas que se adjuntan al presente recurso y que consisten en cuatro certificaciones del contenido de la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; expedidas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, Maestro en Derecho Ignacio Mejía López, en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**3.- Documental Pública.-** *Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados en el cuerpo del presente escrito y que consiste en la certificación que realice el Secretario del Consejo Distrital que conozca del presente asunto, relacionado con el contenido de la página de Internet en comento. Probanza que desde este momento solicito sea realizada por la autoridad electoral respectiva, como parte de la investigación de los hechos denunciados y en ejercicio de su facultad investigadora.*

[...]

**4.- Instrumental de Actuaciones.-** *Misma que relaciono con todos los hechos denunciados en el cuerpo del presente escrito y consiste en todas y cada una de la actuaciones que integren el presente expediente de queja.*

**5.- Presuncional en su doble aspecto.-** *Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente ocurso.*

[...]

**f) Medida cautelar.**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 28 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a la autoridad electoral substanciadora del procedimiento especial sancionador que se inicie con la presente queja, dicte como medida cautelar la cesación de los hechos que constituyan la infracción de la norma electoral, a fin de que no se sigan destinando recursos públicos del Instituto Poblano de la Juventud a favor del ciudadano Francisco Ramos Montaña, ni se siga promocionando su imagen personal, generando con ello inequidad en la presente contienda electoral respecto de los demás candidatos y partidos políticos.*

[...]"

**II.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el resultando anterior, ordenándose lo siguiente;

**“SE ACUERDA:** 1) *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**;* 2) *Atendiendo a los hechos descritos en el ocurso que se provee, en donde se alude a la posible transgresión de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y del artículo 2, incisos a), c), y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivados de actos que pudieran conculcar el principio de imparcialidad y difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, toda vez que en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; se encuentran diversas imágenes o fotografías que corresponden al C. Francisco Ramos Montaña, actual candidato a diputado federal por el 06 distrito federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Puebla, y con el objeto de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz **“Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público”, (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador)**, requiérase al Titular del Instituto Poblano de la Juventud, para que en el término de **tres días** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si el C. Francisco Ramos Montaña, labora actualmente en el Instituto Poblano de la Juventud, en caso afirmativo, indique; **b)** La fecha de ingreso al citado Instituto, cargo y puesto o comisión que desempeña, así como los cargos desempeñados durante el tiempo laborado en ese órgano; **c)** En caso, de que ya no labore en el citado Instituto, informe la fecha de ingreso al Instituto en mención, último encargo, puesto o comisión desempeñado; fecha de renuncia al cargo, puesto o comisión, y el motivo de la misma; **d)** Proporcione a esta autoridad copias de todas y cada una de las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como el nombramiento, carta de renuncia del C. Francisco Ramos Montaña, así como el acuse de recibido de la renuncia de mérito en el Área Administrativa de ese instituto; **3)** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que de las constancias aportadas, no se advierten elementos suficientes para su adopción, ni mucho menos que se trastoquen los principios rectores del proceso electoral; lo anterior sin perjuicio de que esta autoridad determine con posterioridad lo que en derecho corresponda. **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente:----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”-----*

**III.** A través del oficio número SCG/1563/2009, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Jorge Eduardo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Vázquez González, Titular del Instituto Poblano de la Juventud en el estado de Puebla se realizó el requerimiento señalado en el resultando anterior.

**IV.** En fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD-PUE/VED/0750/2009 del día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el QFB Armando Betancourt García, Vocal Ejecutivo del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a través del cual envía el escrito de contestación al requerimiento que se le formuló al Titular del Instituto Poblano de la Juventud en el estado de Puebla, través del oficio mencionado en el párrafo precedente.

**V.** Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el oficio de cuenta y anexos que lo acompañaron, para los efectos legales a que hubiere lugar; **2)** Girar oficio al Director General del Instituto Poblano de la Juventud, para que manifestara si el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> aparecía el nombre del C. Francisco Ramos Montaña, como Director General del citado Instituto y en caso de ser afirmativa su respuesta, dijera el motivo por el cual ello seguía ocurriendo en la referida página y aclarara las razones por las cuales la página de mérito no estuviese actualizada con su nombre como nuevo titular del citado Instituto.

**VI.** A través del oficio número SCG/2251/2009, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Jorge Eduardo Vázquez González, Titular del Instituto Poblano de la Juventud en el estado de Puebla se realizó el requerimiento señalado en el resultando anterior.

**VII.-** Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, se ordenó realizar una verificación en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> a efecto de constatar si a la fecha sigue apareciendo el nombre y/o imagen del C. Francisco Ramos Montaña, instrumentándose acta circunstanciada respectiva.

**VIII.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Lic. Jorge Eduardo Vázquez González, Director General del Instituto Poblano de la Juventud del día veintisiete del mismo mes y año, a través del cual da contestación al requerimiento que se le formuló mediante oficio SCG/2251/2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**IX.-** Por proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

**SE ACUERDA: Primero.-** *Iniciése el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de: a) Lic. Jorge Eduardo Vázquez González, Director General del Instituto Poblano de la Juventud, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; b) El C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal por el 06 distrito federal por el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y c) Del Partido Revolucionario Institucional; por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*  
**Segundo.-** *Emplácese a las partes en el presente procedimiento, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; Tercero. Se señalan las trece horas del día cinco de octubre del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; Cuarto.- Cítese a las partes para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; Quinto. Se instruye a los CC. Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Luis Alberto Zavala Guevara, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Mayra Selene Santín Alduncin, Esther Hernández Román y María Hilda Ruiz Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; Sexto. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ángel Iván Llanos Llanos, Mayra Selene Santín Alduncin, Esther Hernández Román, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **Séptimo.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las doce horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas los **CC. Lic. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña; Octavo.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

**X.-** Mediante oficios números SCG/3164/2009, y SCG/3165/2009 y SCG/3166/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los **CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña** y al **Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, se notificó los emplazamientos ordenados mediante el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XI.-** A través del oficio número SCG/3167/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Federico González Magaña, se notificó la citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando número **IX**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XII.-** Mediante oficio número SCG/3168/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los **CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña.**

**XIII.** El día dos de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UFRPP/DRNC/4500/2009, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIV.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el día cinco de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3169/2009, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD, FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 06 DISTRITO DE PUEBLA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

-----  
**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO PARTE DENUNCIANTE EN ESTE PROCEDIMIENTO, EL C. FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, POR SU PROPIO DERECHO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 40118153 EXPEDIDA POR ESTA INSTITUCIÓN; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

-----  
POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. GERARDO HERRERA BONILLA, APODERADO LEGAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 039326901, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 40,497, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 50 DE LA CIUDAD DE PUEBLA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CON EL MISMO NOMBRE, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL QUE EL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

-----  
POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JOSÉ MARIO CONDE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 115843759, EXPEDIDA POR LA ESTE INSTITUTO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DE CARTA PODER DE ESA MISMA FECHA, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL QUE EL C.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----  
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C.LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 2'443,205 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** YO RATIFICO EN SUS TÉRMINOS LO DENUNCIADO EN SU MOMENTO DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE Y OFREZCO COMO PRUEBA LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA -----

-----  
EN ESE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE SENTIDO, LO ÚNICO QUE TENGO QUE MANIFESTAR ES QUE LA CONTESTACIÓN YA SE ENTREGÓ POR ESCRITO EN TIEMPO Y FORMA.-----

-----  
SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** DE IGUAL FORMA, MANIFIESTO QUE RATIFICO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL CUAL FUE ACUSADO EN TIEMPO Y FORMA. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.-----

-----  
SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA INCOADA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y UNA VEZ QUE FUERA PRESENTADO MI ESCRITO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES, DEL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE Y POR TANTO SE DEBE DETERMINAR SU SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCULPAR A MI REPRESENTADO, ES DE SEÑALARSE QUE ESTAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A M REPRESENTADA.-----

-----  
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--  
-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOAGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y EN RAZÓN DE QUE QUIEN COMPARECE POR EL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO NO APORTA MEDIO PROBATORIO ALGUNO PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, NI SE HACE MENCIÓN ALGUNA DE ELLO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TÉNGASELE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOAGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--  
-----

**A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: OTRA VEZ RATIFICO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO ORIGINALMENTE, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN SU MOMENTO. ESTIMO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INFRACTOR VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PRECEPTUADO POR LA LEY ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, ES QUE SE PRESENTÓ LA MULTICITADA DENUNCIA. ES CUANTO.**-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA NO SE ACEPTAN NI SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS Y SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO RELATIVO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE EDUARDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE IGUAL FORMA, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.**-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO RAMOS MONTAÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE CONTIENE LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES DE LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.-----**

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”-----

**XV.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Jorge Eduardo Vázquez González, a través de su representante legal, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“[...]”

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 367, 368, 369, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Procedimientos Electorales; 1, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, en atención al oficio No. SCG/3164/2009 de fecha 25 de septiembre del 2009, se realizan las siguientes manifestaciones y alegatos.*

**REFUTACIÓN DE LOS HECHOS**

*En relación con los hechos relatados en el escrito de queja se expresa:*

**Único.-** *Los hechos identificados con los números 1 y 2, no se aceptan ni se niegan por no ser propios.*

*En este aspecto como se demostrará a continuación no se incurrió en ningún acto u omisión que trasgreda los artículos 347, párrafo primero incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 incisos a), c), g) y h) del Reglamento del Instituto Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*En relación a lo planteado por el quejoso mediante su ocurso de fecha 4 de junio del 2009 presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de Puebla del Instituto Federal Electoral el día 5 de junio del mismo año se manifiesta lo siguiente:*

*Resulta infundada la pretensión del quejoso vertida en el sentido que el que suscribe destinó recursos públicos del Instituto Poblano de la Juventud para apoyar al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal Francisco Ramos Montaña, por el Distrito 06.*

*Ello en el entendido que el contenido de la página visitada <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> no puede aseverarse que la existencia de la misma es causa suficiente para crear inequidad en el proceso electoral sin aportar elementos de prueba alguno tendientes a establecer la forma y el grado en que dicha inequidad se creó y afectó la legalidad y el buen desarrollo del proceso.*

*Así debe partirse de la premisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electorales el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, y en este contexto el contenido de dicha página no puede entenderse como propaganda electoral ya que su propósito no conlleva como finalidad la de presentar a la ciudadanía la candidatura del entonces candidato Lic. Francisco Ramos Montaña, y en el supuesto sin conceder que ese Instituto considerara que se trata de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*propaganda la misma es de índole institucional como lo preceptúa el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y político electoral de servidores públicos el cual es del tenor siguiente:*

**Artículo 4.- (Se transcribe)**

*Por otro lado el artículo 2° del mismo Reglamento es del tenor siguiente:*

**Artículo 2.- (Se transcribe)**

*De lo estipulado en el artículo antes transcrito se desprende que en ninguna parte del mismo de manera expresas regula la difusión de información vía internet*

*Por lo que considero infundada la presente queja.*

*Robustece el argumento planteado la tesis que a continuación se cita con sus respectivos datos de identificación emitida por el Tribunal Federal Electoral:*

**Partido de la Revolución  
Democrática**

**Vs.**

**Consejo General del instituto Federal Electoral  
Tesis XXX/2008**

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE EEELEMENTOS QUE REVELEN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

*En caso concreto, la página de internet, materia de la presente queja, en ningún momento prueba el caso de ser propaganda política o electoral ya que sólo se puede apreciar la presentación del Instituto Poblano de la Juventud, sin que ello se pueda desprender la existencia de los actos relatados en el cuerpo de la denuncia, ya que en dicha información, no se mencionan **las expresiones de 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;** por lo cual no existe ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos aplicables de la materia, debido a que la mencionada página, no cumple con el primer elemento mencionado en la referida jurisprudencia.*

*Por ello, no existe parcialidad hacia algún candidato por parte del Instituto Poblano de la Juventud, ya que en ningún momento han sido utilizados para dicho fin, los recursos públicos destinados para el ejercicio del mismo, y que en el supuesto sin conceder de la existencia de fotografías en donde aparece el Lic. Francisco Ramos Montaña en actos relacionados con la función pública que tenía encomendada en ese momento como Director General del Instituto Poblano de la Juventud estos no vulneran los principios de imparcialidad y equidad ya que en los mismos no se difundan (sic) mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato.*

*Es aplicable al caso la tesis que a continuación se cita:*

**Fernando Moreno Flores**  
**Vs.**  
**Secretario Ejecutivo en su carácter de**  
**Secretario del Consejo General del**  
**Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXI/2009**

**SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—*

*Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

*En esas condiciones lo evidente es que la argumentación planteada por el quejoso debe desestimarse al devenir de infundada al resultar meras afirmaciones carentes de eficacia probatoria alguna, en el entendido que como quedo demostrado en el presente ocurso, no demostró que el sitio web aludido exista material o información tendiente a la promoción del voto y con fines electorales ua que como se manifestó se trata en todo caso de propaganda institucional en términos del artículo 2 y 4 del Reglamento del Instituto Federal en materia de Propaganda Institucional y político electoral de servidores públicos.*

*Al efecto me permito ofrecer las siguientes pruebas:*

- a) **La instrumental de actuaciones**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mí representada.*
- d) **La Presuncional legal y humana**, sólo en lo que beneficie a los intereses de mi representada, reserva que hago extensiva a las demás pruebas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a usted, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma en la audiencia de pruebas y alegatos acorde con el acuerdo de fecha 25 de septiembre del 2009.*

**SEGUNDO.-** *Declarar infundada la queja materia de la presente litis en atención a los argumentos planteados en el presente recurso.”*

**XVI.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Francisco Ramos Montaña, a través de su representante legal, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“[...]*

*A efecto de dar contestación a la queja presentada, paso a exponer los siguientes:*

**HECHOS.**

*1.- En cuanto al punto número uno de la queja que se contesta es preciso mencionar que desconozco completamente la existencia de la página de Internet mencionada en la queja. Cabe destacar que en el momento de mi gestión en el mencionado instituto la página del mismo era completamente distinta a la expuesta por el quejoso. Además, el Instituto Poblano de la Juventud, no tiene facultades ni cuenta con la capacidad técnica para poder modificar la información contenida en el sitio referido por el quejoso, toda vez que, el sitio oficial de la institución que representé es [www.inpoju.gob.mx](http://www.inpoju.gob.mx) que se encuentra en operación desde hace más de dos años y de acuerdo a la normatividad que el propio artículo 134 de la Constitución, el COFIPE y el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. [...] 2.- En cuanto al punto número dos de la queja que se contesta la certificación realizada por el secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral se refiere a la página errónea del Instituto por lo cual de igual forma que el punto anterior desconozco no solo la página sino también el contenido de la misma [...] Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito ante Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga en tiempo y forma legal dando contestación a la presente queja, en los términos que de la misma se desprende, con la debida personalidad que ostento.*

**SEGUNDO.-** *Declarar improcedente la queja que se formula en mi contra, toda vez que no reúne los requisitos de la ley de la materia.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**XVII.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, a través de su representante legal, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“[...]”*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009, autorizando para tal efecto a los licenciados Mariana Benítez Tiburcio, Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA  
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

**1.** *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a)...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*d)...*

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-**

*De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, las diferentes dependencias de los gobiernos de las entidades federativas, por la propia información que difunden, ninguna relación guardan con mi representado, que haya coincidido en un momento dado que uno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional haya sido servidor público en cualquiera de las dependencias del Gobierno de Puebla, en primer término ni es relevante y en segundo término no constituye violación legal alguna a la normativa electoral.*

*Por otra parte que haya aparecido presuntamente en una página de Internet la imagen de una persona que a decir del denunciante era en ese momento candidato de mi representado, tampoco entraña violación alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, de todos los medios con los que el quejoso pretende demostrar la veracidad de su apreciaciones, no existe ninguno que vincule al Instituto Político que represento en los hechos denunciados, pues como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite de esta queja no se demuestra que por parte de ninguno de los denunciados haya existido la intención de contravenir las normas electorales, de donde se desprende que al no existir las violaciones que la quejosa aduce, no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, por ende el Partido Revolucionario Institucional no puede bajo ninguna circunstancia inmiscuirse ni en los nombramientos ni en que los directorios de los servidores públicos aparezcan en Internet, además de que en sí esos hechos no pueden constituir bajo ninguna óptica violaciones a las disposiciones constitucionales y legales, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, la presencia de la imagen y el nombre de una persona que fue servidor público y que como queda constancia en autos de la presente queja se separó de su encargo para contender como candidato, con ello no puede vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación constitucional, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.*

**b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-**

*El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que, en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito de Queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

*De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por Federico González Magaña no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.*

*Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.*

*En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**SEGUNDA  
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior, **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

*1) En cuanto al primero de los hechos y por el que mi representado se incluye entre los emplazados, he de manifestar que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero es de aclararse que en efecto, Francisco Ramos Montaña, contendió postulado por mi Partido, lo que no es óbice para que al haber sido Director General del Instituto de la Juventud de Puebla, que aparezca su nombre y posiblemente su fotografía en tal carácter no conlleva violación alguna a las disposiciones, entonces la atribución de vigilancia que se concede por el Código comicial Federal a mi representado no se ha evadido al no estar los actos por los que se emplaza a mi representado enumerados dentro de las infracciones a las normas electorales. Es claro que si la imagen y el nombre de Francisco Ramos Montaña pudiesen aparecer en una página de la dependencia gubernamental en la que colaboró, lo es precisamente en el sentido vinculado con ese quehacer y no como lo pretende el quejoso promoviendo una candidatura, pues en el contenido que describe, nunca se hace alusión a mi representado, a la fecha en que se celebró la Jornada Electoral, nunca se invita al voto y no contiene vocablo alguno que se relacione con el sufragio, como pueden ser "vota, voto, candidato", a ese efecto me permito citar de manera textual un extracto de la resolución al asunto SUP-RAP 33/2009, en que la Sala Superior ha considerado:*

*"(...)*

*Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4o remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

***2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.***

*3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

***b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.***

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.*

*Tenemos entonces lo siguiente:*

- *La aparición de la imagen y nombre del servidor público denunciado tiene un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos.*
- *La propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

- *No contiene frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral; y*
- *No contiene ninguna de las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*En consecuencia no existe ninguna conducta susceptible de ser sancionada.*

*Que aparezca la fotografía de uno de los denunciados en compañía de personajes de la vida pública y que se mencionen programas y acciones del Instituto a cuyo titular también denuncian, en los hechos que se investigan es a todas luces irrelevante por ello, mediante las reglas de la sana crítica, la lógica y la verdad conocida, resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos por los que es emplazado en la presente queja.*

*2) El hecho segundo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*

**TERCERA  
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

*Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se haya estado difundiendo la imagen de un candidato pues, suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados fueran ciertos se violenten en perjuicio de los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues el haber ostentado un encargo público, no implica que su labor al frente del cargo tenga que desaparecer, máxime como en el caso que se trata evidentemente de propaganda institucional, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es utilizar recursos públicos, con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple imagen y la aparición del nombre de una persona en una página de Internet de una dependencia gubernamental en la que trabajó, sin que medie manifestación alguna de carácter electoral, no tiene por qué ser sancionada.*

*Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*La presunta inducción al voto que refiere la quejosa, sin sustento, que contiene la página de Internet en la que basa la denuncia, nunca queda demostrada pues como ya se comentó en el apartado que se refiere a los Puntos de Hecho, en dicha página solo se tiene una finalidad informativa, que no de abierto proselitismo pues nunca se advierte que haya existido el más mínimo elemento que vincule al proceso electoral con lo ahí contenido, lo que deviene en lo inoperante de la presente queja por la ligereza con la que su promovente se conduce.*

**CUARTA  
DE LAS PRUEBAS.-**

*En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:*

**DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- 1) La que se constituye en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía del quejoso, que en cuanto a los hechos no aporta elemento convictivo alguno.*
- 2) Las que hace constituir en cuatro certificaciones del contenido de la página de Internet, que lejos de demostrar las pretensiones de la quejosa para sancionar a mi representado y los demás denunciados, abona en el sentido de que en verdad no existe razón alguna como para considerar que exista alguna violación constitucional o legal en ese contenido, por lo que se objetan en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende darles el promovente.*

*Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.*

**CONCLUSIONES**

*A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.*

*La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.*

*Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditez y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado Democrático.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente, candidato o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

**PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

**ALEGATOS**

Toda vez que en la presente diligencia deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009, en términos del presente curso.

**SEGUNDO.** Eximir de toda responsabilidad a mi representado.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

**XVIII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de

dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b) Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna que demuestre la conducta en la que supuesta incurrió el Partido Revolucionario Institucional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

En primer lugar, corresponde a este órgano resolutor analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el denunciante para comprobar los hechos denunciados, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que en el escrito inicial de la queja se denuncian hechos que en concepto de esta autoridad resultan violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

En segundo término corresponde a esta autoridad electoral federal analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que en concepto del partido denunciado, el denunciante no aportó medio de prueba alguno que demuestre la conducta en la que supuesta incurrió el Partido Revolucionario Institucional

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el representante propietario del Instituto político denunciado, en el caso si hay indicios suficientes respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad, ya que de los medios de convicción aportados por el C. Federico González Magaña, los cuales hace consistir en cuatro certificaciones de la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/paq.swf> realizadas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

estado de Puebla, son útiles en ese sentido, de allí que esta autoridad esté obligada a conocer y en su caso resolver dicha excitativa de justicia.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pueden servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

**LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al estudio de la litis en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar si se actualizaron las siguientes conductas, presuntamente conculcatorias de la normativa comicial federal:

- A) Promoción personalizada por parte de un servidor público.** Si los CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos d) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la presunta promoción de la imagen personal del C. Francisco Ramos Montaña, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; correspondiente al Instituto Poblano de la Juventud, con el fin de inducir a los ciudadanos a votar por dicha persona el día cinco de julio de dos mil nueve.
- B) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.** Si el C. Jorge Eduardo Vázquez González, infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la difusión de imágenes o fotografías en la página de Internet

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

<http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>; del Instituto Poblano de la Juventud, supuestamente del C. Francisco Ramos Montaña, lo cual podría traducirse en la utilización de recursos públicos de dicho Instituto, para apoyar una candidatura a diputado federal del PRI en el estado de Puebla.

**C) Culpa in vigilando.** En su caso, si el Partido Revolucionario Institucional transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los causes legales y en estricto apego al estado de derecho, en el supuesto de acreditarse las infracciones ya citadas.

**QUINTO.-** Que previo al estudio de fondo, esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

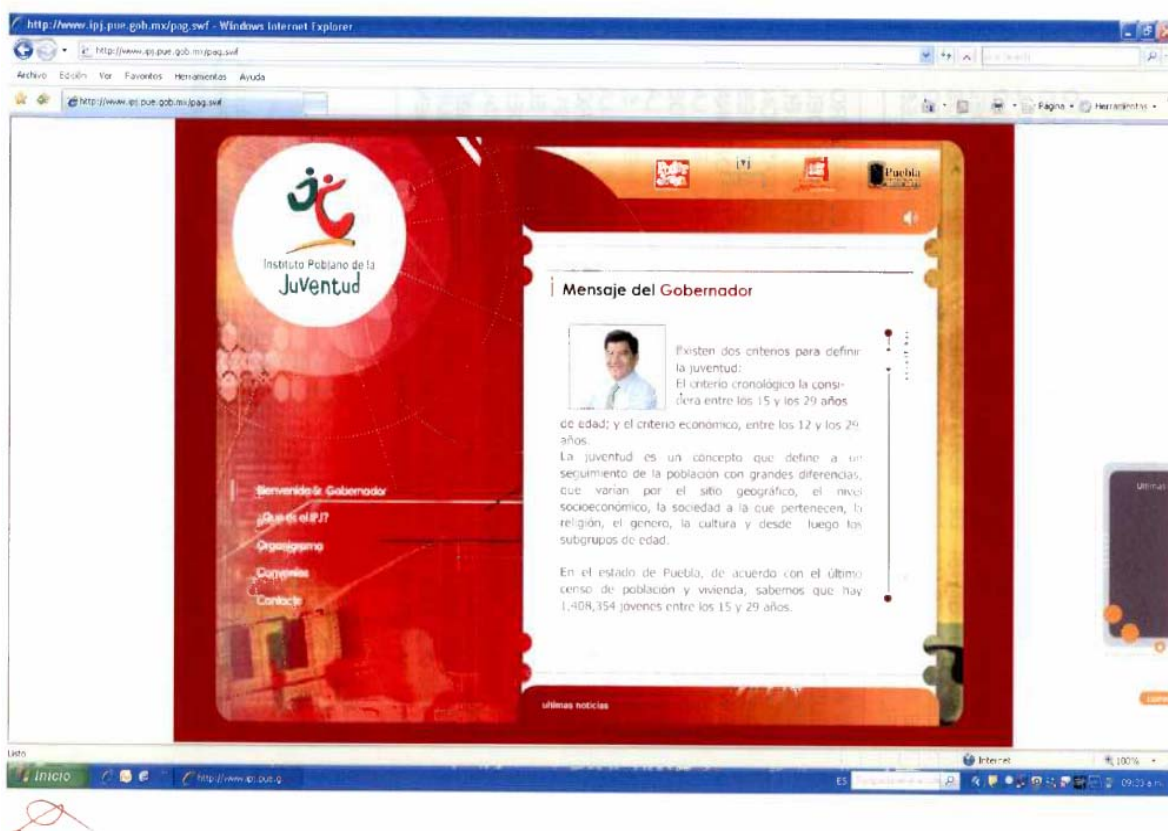
Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

*a) Copias certificadas*

Cuatro certificaciones del contenido de la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> expedidas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, cuyo detalle gráfico que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**



En esta primera imagen se observa quien en apariencia es el Gobernador de la citada entidad federativa, y un título que dice “Mensaje del Gobernador”.

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009



En esta segunda imagen se observa a quien en apariencia es el Gobernador de la citada entidad federativa, y otras personas que no pueden ser identificadas. Asimismo, un encabezado que dice: “¿Qué es el IPJ?”

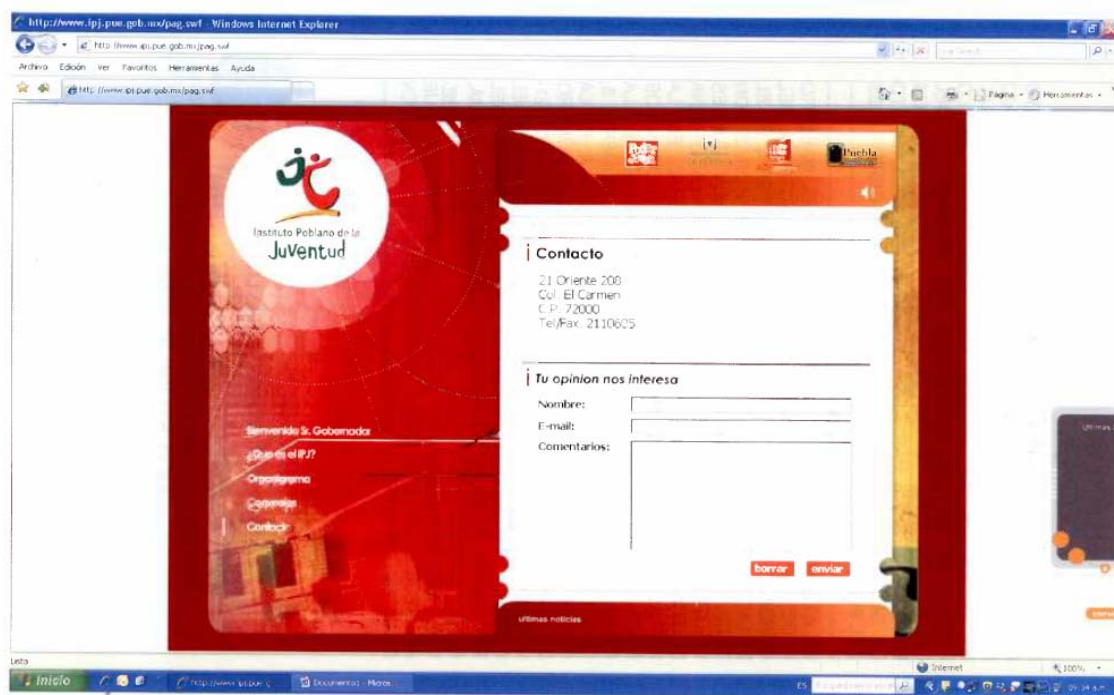


**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**



En esta tercera imagen se observa un organigrama del Instituto Poblano de la Juventud, en la cual encabeza un cuadro que dice Director General, y al lado superior derecho en un ovalo de color amarillo dice Francisco Ramos Montaño.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**



En la cuarta imagen se observa únicamente un formato y un título que dice: "Contacto".

Del contenido de dichas certificaciones se obtiene lo siguiente:

Que se observa una imagen a quien en apariencia es el Gobernador de la citada entidad federativa, y otras personas que no pueden ser identificadas.

Que en dicha página aparece en un organigrama el nombre de Francisco Ramos Montaña.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, al haber sido emitidos por parte de un

funcionario electoral federal, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

##### **1.- Requerimientos al Instituto Poblano de la Juventud.**

Como parte de las diligencias practicadas por esta autoridad para esclarecer los hechos denunciados, se requirió al Titular del Instituto Poblano de la Juventud, para que informara si el C. Francisco Ramos Montaña, laboraba en el Instituto Poblano de la Juventud, y en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara la fecha de ingreso al citado Instituto, cargo y puesto o comisión que desempeñaba, así como los cargos desempeñados durante el tiempo laborado en ese órgano, en caso de que no trabajara ya en el citado Instituto, se sirviera informar la fecha de ingreso al Instituto en mención, último encargo, puesto o comisión desempeñados, fecha de renuncia al cargo conferido.

##### **En respuesta, dicho funcionario expuso lo siguiente:**

*“...por este medio, cumplimiento su requerimiento de mérito, en los términos siguientes:*

***Pregunta contenida en el inciso a): “Si el C. Francisco Ramos Montaña, labora actualmente en el Instituto Poblano de la Juventud...”***

*Respuesta: No, el C. Francisco Ramos Montaña, no labora en el Instituto Poblano de la Juventud, a la fecha actual.*

***Pregunta contenida en el inciso b): “La fecha de ingreso al citado Instituto, cargo o puesto o comisión que desempeña, así como los cargos desempeñados durante el tiempo laborado en ese órgano.”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Respuesta: En virtud de la prevención que precede a esta pregunta, toda vez que la respuesta anterior fue negativa, se omite respuesta en este punto.*

***Pregunta contenida en el inciso c): “En caso, de que ya no labore en el citado Instituto, informe la fecha de ingreso al Instituto en mención, último encargo, puesto o comisión desempeñado; fecha de renuncia al cargo, puesto o comisión, y el motivo de la misma”.***

*Respuesta: De las constancias que obran en los archivos de la dependencia que es a mi cargo, se desprenden los datos siguientes:*

*1.- Fecha de ingreso del C. Francisco Ramos Montaña, al Instituto Poblano de la Juventud: 15 de febrero de 2005.*

*2.- Último encargo, puesto o comisión desempeñado: Director General del Instituto Poblano de la Juventud.*

*3.- Fecha de renuncia al cargo, puesto o comisión: 23 de enero de 2009.*

*4.- Motivo de la misma (renuncia): no se menciona...”*

**Del escrito de contestación, se desprende lo siguiente:**

1.- Que a la fecha de ese documento, el C. Francisco Ramos Montaña no labora en el Instituto Poblano de la Juventud.

2.- Que el referido ciudadano ingresó a laborar al Instituto Poblano de la Juventud el quince de febrero de dos mil cinco.

3.- Que el último puesto que desempeñó fue el de Director General del Instituto Poblano de la Juventud.

4.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve el citado ciudadano renunció al cargo de Director General del Instituto Poblano de la Juventud.

Con relación a la prueba referida, cabe decir que se trata de una prueba **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de lo que en ella se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, mediante oficio número SCG/2251/2009, se requirió de nueva cuenta al Titular del Instituto Poblano de la Juventud en el estado de Puebla, a fin de que proporcionara la siguiente información:

**a)** Si el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> correspondiente al portal del organigrama del citado organismo, aparecía el nombre del C. Francisco Ramos Montaña, como Director General del citado Instituto; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta, dijera el motivo por el cual ello seguía ocurriendo en la referida página y **c)** Aclarara el motivo por el cual la página de mérito no estuviese actualizada con su nombre como nuevo titular del citado instituto.

**Contestación al requerimiento de información:**

*“...Por este medio me permito dar contestación a sus requerimientos, en los siguientes términos:*

***Pregunta contenida en el punto 2, inciso a): “Si el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>, correspondiente al...”***

*Respuesta: Se ignora si en esa fecha aparecía el nombre del C. Francisco Ramos Montaña en la página aludida, toda vez que este organismo no tiene facultades ni cuenta con la capacidad técnica de poder modificar la información contenida en el referido sitio, en virtud de no mantener ningún control sobre dicho dominio, mismo que no es utilizado por este Instituto Poblano de la Juventud, ya que el sitio oficial es: <http://www.inpoju.gob.mx/>, el cual se encuentra actualizado y en congruencia con los eventos relevantes que ha realizado este instituto...”*

Con relación a la prueba referida, cabe decir que se trata de una prueba **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de lo que en ella se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **2.- Acta circunstanciada.**

Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil nueve, se ordenó realizar una verificación en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> a efecto de constatar si seguía apareciendo el nombre y/o imagen del C. Francisco Ramos Montaña, como Director General del Instituto Poblano de la Juventud, instrumentándose acta circunstanciada respectiva, la cual se transcribe a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA “<http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>” EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009.-----**

-----En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada en autos del expediente administrativo citado al rubro.----- Acto seguido, siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>, perteneciente a la página web del Instituto Poblano de la Juventud, a fin de verificar si en la Internet aparecía el nombre y/o imagen del C. Francisco Ramos Montaña, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional; apreciándose en la parte intermedia de la pantalla la leyenda “¡Vaya! Parece que este enlace está roto”. En la parte de abajo la palabra “**Sugerencias**”, (imagen 1), posteriormente dimos clic en la dirección: <http://www.ipj.pue.gob.mx>. Apareciendo en la página el logotipo del “Instituto Poblano de la Juventud”, seguido de unas “figuras de muñecos de la región”, en la parte de abajo se observa la fachada de una casa seguido del título del “Instituto Poblano de la Juventud y el nombre del Jorge Eduardo Vázquez González”, y del lado izquierdo la ventana de “Información Institucional”, debajo de ella los iconos de “Pago en Línea”; “Tramit@pue”; “Tramite y Servicios”; “Transparencia”; “Acceso a la Información”; “Seleccionar Dependencia”; “Seleccionar Entidad”, (imagen 2); posteriormente dimos clic en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*el icono de “Mensaje de Bienvenida”, desplegándose la pantalla que dice “En construcción”, (imagen 3); Regresamos a la pantalla dos, dimos clic en el título de “Curriculum Vitae” y desplegó la pantalla que dice “En construcción”, (imagen 4); Regresamos a la pantalla dos dimos clic en “escribe al Secretario” y despliega el mensaje “Tu opinión es importante Escribe al Secretario, seguido de unos cuadros que dicen Nombre, Correo Electrónico, Ciudad, Estado, País, México, Tipo, Mensaje y Comentario”, (imagen 5); a continuación dimos clic en “Información Institucional” en el que se observa al centro de la pantalla “Misión”, debajo de está el mensaje “En construcción”, a continuación la palabra “Visión”, seguido del mensaje “En construcción”, (imagen 6) y por último dimos clic en el icono de Directorio y se desplegó la pantalla con el escudo del “Gobierno del estado de Puebla”, seguido de la palabra “Transparencia”, más abajo “Instituto Poblano de la Juventud”, posteriormente los “números romanos del I al XII”, al lado derecho los iconos “Unidad de Acceso a la Información”, “Instituto Poblano de la Juventud Lic. Paola Reyes Morales, y el domicilio”, en la parte inferior, “II. Directorio, Se proporciona el nombre, cargo, domicilio y teléfonos oficiales de los servidores públicos de la dependencia u entidad seleccionada”, más abajo un cuadro con el nombre de “Titular de la Entidad Lic. Jorge Eduardo Vázquez González, la dirección y los teléfonos”, (imagen 7); acto seguido de procedió a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo 1.-----  
----- Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, mismas que conjuntamente con el anexo, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro”.-----*

De la actuación de mérito, se obtiene que en la página <http://www.ipj.pue.gob.mx/paq.swf>; perteneciente al portal del Instituto Poblano de la Juventud, no apareció el nombre y/o imagen del C. Francisco Ramos Montaña, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional y que el titular de dicho Instituto es el Licenciado Jorge Eduardo Vázquez González.

La constancia en cuestión reviste el carácter de documento público, toda vez que fue emitida por servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) de la litis, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de los CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña, Director General del Instituto Poblano de la Juventud, y otrora candidato a diputado federal por el 06 distrito de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente derivados de promocionar la imagen personal de este último, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/paq.swf>; correspondiente al citado Instituto.

En su denuncia el quejoso refiere que el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, aparecía el nombre del C. Francisco Ramos Montaña, en dicha página, con el fin de inducir a los ciudadanos a votar por dicha persona el día cinco de julio de dos mil nueve, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En este tenor, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo “Existencia de los Hechos”, ha quedado acreditado que el día veintiuno de mayo del año en curso, el nombre del C. Francisco Ramos Montaña, sí aparecía en el organigrama del Instituto Poblano de la Juventud, visible en el portal que aludió el quejoso.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si tal circunstancia es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral, y si los sujetos en cuestión participaron en ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar *propaganda oficial personalizada*.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el denunciante, en el portal del Instituto Poblano de la Juventud, no se estaba promocionando en forma personalizada al propio funcionario o emitiendo un mensaje de apoyo a algún partido político o candidato a cargo de elección popular (en específico, el C. Francisco Ramos Montaña, otrora abanderado del Partido Revolucionario Institucional).

Ello es así porque del análisis a la página de Internet materia de inconformidad, esta autoridad no advierte alguna expresión mediante la cual se promueva una candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por cualquier instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna a los comicios del 5 de julio, ni a los sujetos denunciados con la finalidad de promocionarlos con fines electorales.

En ese orden de ideas, conviene señalar que aun cuando el nombre del C. Francisco Ramos Montaña sí apareció en el portal de Internet que el quejoso refiere como del Instituto Poblano de la Juventud, no se demuestra la infracción objeto de análisis.

Lo anterior, porque el titular de ese organismo señaló que la página web argüida por el quejoso no corresponde al sitio oficial de ese Instituto, aunado a que dicha entidad no cuenta con las atribuciones técnicas para poder modificar la información contenida en ese portal, y no tiene ninguna injerencia o intervención en el dominio de la misma.

Adicionalmente, debe decirse que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, procedió a constatar la existencia del portal aludido por el denunciante, el cual no estaba disponible en el ciberespacio. No obstante, se tuvo acceso al sitio oficial del organismo, y no se encontró el nombre del C. Francisco Ramos Montaña en el mismo, ni ninguna otra referencia sobre su candidatura.

Por lo tanto, no es dable colegir que se hayan realizado actos de promoción personalizada a favor del citado candidato o a algún partido político, durante el pasado proceso electoral federal.

Así mismo, tampoco se cuenta con elementos, siquiera de tipo indiciario, respecto a que el C. Jorge Eduardo Vázquez González (Director General del Instituto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Poblano de la Juventud), haya realizado actos de promoción personalizada a favor del otrora candidato a diputado federal.

En ese sentido, se insiste en el hecho de que en el portal oficial del Instituto Poblano de la Juventud, no se aprecia referencia alguna de la cual sea posible desprender la promoción de alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

No obstante lo anterior, y aún en el supuesto de que la dirección electrónica aludida por el promovente sí hubiera correspondido al Instituto Poblano de la Juventud, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral de su contenido a la luz de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a efecto de determinar si la conducta en cuestión transgredía alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

***“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, **que contengan alguno de los elementos siguientes:***

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*"

En el presente caso, si bien en el portal que el quejoso señala como del Instituto Poblano de la Juventud, aparecía el nombre del C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito en el estado de Puebla, lo cierto es que no existe algún elemento para que ello pueda considerarse como contrario al texto del artículo 134 constitucional.

*"b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral..."*

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a la página de Internet referida por el quejoso, no es posible desprender que en la misma se haya hecho uso de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato..."*

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que en las portadas de la página electrónica del Instituto en cuestión objeto del presente procedimiento no es posible desprender que en presunto portal gubernamental en cuestión, se haya realizado algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”*

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis a la página electrónica aludida por el quejoso, no se advierte alguna expresión respecto a que un servidor público aspire a una precandidatura.

*“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”*

Al igual que el supuesto anterior, tampoco se actualiza la figura señalada, pues no es posible desprender alguna expresión relativa a la aspiración del C. Francisco Ramos Montaña a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

*“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”*

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

*“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”*

Como se observa, del análisis a las constancias que obran en autos no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

*“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la página web aludida por el denunciante, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

En esa tesitura, el portal aludido no promueve de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

**SUP-RAP 33/2009**

“(…)

*Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

***3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará***

***violatoria del artículo 2 del presente Reglamento***, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

*b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

*Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.*

*(...)"*

**SUP-RAP 67/2009**

“(…)

*QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.*

*Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.*

*Las alegaciones que anteceden son infundadas.*

*Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.*

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

*- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.*

*- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:*

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;*
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.*

*Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtirse para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.*

*Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.*

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

*Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.*

*Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.*

*En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:*

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;*
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.*

*Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.*

*En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.*

*Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.*

*La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.*

*Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.*

*Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.*

*Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.*

*En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.*

*Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

*está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.*

(...)"

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la difusión del nombre del C. Francisco Ramos Montaña, en la página electrónica <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> (presuntamente del Instituto Poblano de la Juventud), no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien difunden algunos logros de la multicitada entidad gubernamental, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña, Director General del Instituto Poblano de la Juventud, y otrora candidato a diputado federal por 06 distrito en el estado de Puebla, respectivamente, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada de los servidores públicos en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso A) de la litis.

**SÉPTIMO.** Que en el presente considerando esta autoridad estudiará el inciso B) de la litis fijada, a fin de determinar si el C. Jorge Eduardo Vázquez González, titular del Instituto Poblano de la Juventud infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a, g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mediante la ejecución de las siguientes conductas:

- A. Permitir la difusión de la imagen del C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional en el 06 Distrito Electoral en el estado de Puebla, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

- B. Permitir que en el organigrama del Instituto Poblano de la Juventud, apareciera el nombre del C. Francisco Ramos Montaña como Director de dicho instituto.
- C. Utilizar recursos públicos, para la difusión de la imagen del C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional en el 06 Distrito Electoral en el estado de Puebla con el fin de inducir a los ciudadanos a votar por él en las próximas elecciones.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

*"Artículo 134.-  
(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"*

*(...)"*

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea la parte denunciante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

En esta lógica el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CG39/2009).

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

**“PRIMERO.** Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

**PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.
- III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.
- V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.
- VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.”

En el caso, Federico González Magaña aduce que el C. Jorge Eduardo Vázquez González actual titular del Instituto Poblano de la Juventud transgredió el principio de imparcialidad porque utilizó recursos públicos para difundir la imagen del C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 Distrito Electoral en el estado de Puebla, en la página de Internet <http://www.ipj.pue.gob.mx/pag.swf> correspondiente a ese organismo.

Contrario a lo sostenido por el denunciante, este órgano resolutor estima que no se acreditó la conducta de la cual se duele en su escrito inicial.

En principio, del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en cuatro certificaciones de una página de Internet realizadas por el



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, no se comprueba que el referido funcionario hubiera utilizado recursos públicos para promocionar la imagen del C. Francisco Ramos Montaña.

Esto es así, porque en tales certificaciones se aprecia lo siguiente:

1.- En la primera de ellas únicamente se aprecia la imagen del gobernador del estado de Puebla, quien al parecer da a conocer un mensaje a la ciudadanía del estado.

2.- En la segunda el mensaje que se observa se refiere a las funciones que realiza el Instituto Poblano de la Juventud y si bien es cierto que aparecen algunas personas, no se pueden observar claramente los rostros de las mismas ni tampoco dato alguno respecto a su identidad.

3.- En la tercera, aparecen unos recuadros presuntamente para requisitar una forma de contacto.

4.- En la cuarta aparece el organigrama del Instituto en el cual se encuentra el nombre del C. Francisco Ramos Montaña como titular del mismo.

De las pruebas anteriormente reseñadas, se advierte que en las primeras tres certificaciones aparecen datos ajenos a los hechos que se denuncian en la queja que nos ocupa, sin que se observe ni el nombre, ni la imagen del C. Francisco Ramos Montaña, por ende no son útiles para demostrar el dicho del quejoso.

Ahora bien, aun cuando en la cuarta certificación sí aparece el nombre del C. Francisco Ramos Montaña como titular del Instituto Poblano de la Juventud, tal circunstancia no evidencia el uso de recursos públicos por el C. Jorge Eduardo Vázquez González como titular del Instituto Poblano de la Juventud, a favor del otrora candidato priísta, ni mucho menos la inducción del voto a su favor.

En el escrito de contestación al requerimiento que se le formuló a dicho servidor público, presentado el veintinueve de julio del año en curso, éste manifestó que:

1.- La página de Internet aludida por el denunciante no es la utilizada por el Instituto Poblano de la Juventud, en virtud de que el sitio oficial es [www.inpoju.gob.mx](http://www.inpoju.gob.mx), mismo que a la fecha de la contestación se encontraba actualizado y en el mismo aparecen los eventos relevantes que realiza el referido Instituto y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

2.- Ese organismo no cuenta con facultades ni con la capacidad técnica para poder modificar la información contenida en el referido sitio oficial, en razón de que ese Instituto no mantiene ningún control sobre dicha página.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que el referido denunciado no utilizó recursos públicos para favorecer al candidato citado por el quejoso, pues la página web por él aludida no corresponde al sitio oficial del Instituto en cuestión, aunado a que su titular señaló que no está facultado para modificar la información que se contiene en la referida página.

En esa tesitura, lo afirmado por el funcionario en cuestión, concatenado con los demás elementos que obran en autos, no demuestra que efectivamente se hayan utilizado recursos públicos para apoyar la otrora candidatura del C. Francisco Ramos Montaña, o bien solicitando el voto a su favor o del Partido Revolucionario Institucional, máxime que de los argumentos y medios aportados por el quejoso, tampoco lo evidencian ni proporcionan siquiera indicios en ese sentido.

Adicionalmente, debe decirse que, atento a la respuesta del funcionario en comento, esta autoridad corroboró que la dirección electrónica citada por el quejoso no estaba disponible en el ciberespacio, y que en el portal del Instituto Poblano de la Juventud, no aparecía el C. Francisco Ramos Montaña como titular del mismo, por lo cual el dicho del promovente no puede tenerse por cierto.

Bajo este contexto, y una vez agotada la línea de investigación con la que contaba esta autoridad, se colige que no existe elemento de prueba alguno a través del cual sea posible afirmar el uso de recursos públicos para favorecer al otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría conculcar el principio de imparcialidad.

En esa línea argumentativa, es de recordarse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que para que se constituya una violación a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional se tiene que evidenciar:

- a) Que se difundió propaganda por alguno de los poderes públicos o los servidores públicos.
- b) Que se empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la**

**imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.**

- c) Que se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa no se cumplen con todos los extremos señalados por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que en autos quedó acreditado que no hubo utilización de recursos públicos para apoyar al otrora candidato priísta, ni solicitando el voto a su favor o influir en la justa comicial, por ende, es inviable afirmar que en el caso se violó el principio de imparcialidad.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, no es posible acreditar infracción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 por parte del C. Jorge Eduardo Vázquez González.

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) de la litis planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los causes legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FGM/JD06/PUE/164/2009**

aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte de los CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. Jorge Eduardo Vázquez González y Francisco Ramos Montaña no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Jorge Eduardo Vázquez González, Francisco Ramos Montaña y el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**